

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-0368

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en contra del auto 13 de enero de 2020, mediante el cual se fijó caución para el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En este caso, resulta procedente resolver la censura, toda vez que corresponde a puntos no decididos en la providencia anterior.

Aunado a que, el recurrente es la parte demandada, sociedad contra la que se practicaran las cautelas solicitadas.

Las medidas cautelares pretenden asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Y para su decreto, debe tenerse en cuenta que éstas no superen el doble del crédito cobrado más las costas prudentemente calculadas y que se encuentren dentro de las autorizadas por el Código General del Proceso.

En el proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, indica el numeral 7° del art. 384 del C.G.P. que el demandante puede pedir el embargo de bienes de propiedad del demandado con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento o cualquier otra prestación económica que se derive del contrato de arrendamiento y las costas procesales.

En el caso bajo examen, la parte demandante desde la presentación de la demanda solicitó el embargo de una cuenta bancaria, para que el saldo que supere el límite de la inembargabilidad sea puesto a disposición de este Estrado judicial.

La demandada, manifiesta que la medida cautelar es improcedente, porque en proceso aparte que adelanta la demandante solicitó igualmente el embargo de la cuenta bancaria.

Empero lo manifestado por la demandada no da lugar a revocar el auto censurado, pues carece de fundamento jurídico.

Ahora, aunque la medida cautelar se decreta, ello no quiere decir que la misma se haga efectiva, pues faltaría la respuesta del Banco Davivienda S.A. en la que informe si fue procedente o no el embargo de la cuenta bancaria.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, el Despacho no encuentra razones para revocar la providencia, como tampoco para modificarla, pues la misma se ajusta a derecho.

En merito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto del 13 de enero de 2020, mediante el cual se decreto una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión, es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL, Nro. 48, hoy 30 de octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros